

Este Boletín se publica los Miercoles, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
Por tres id. . . . 23
Por seis id. . . . 45
Por un año. . . . 88



Núm. 21.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
Por tres id. . . . 32
Por seis id. . . . 62
Por un año. . . . 120

Sábado 16 de Febrero de 1839.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE ORIGIO.

Exposicion y Real decreto de 1.º de Febrero, suprimiendo el monte pio del Ministerio

Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.

SEÑORA:

Las vicisitudes de los tiempos hicieron desaparecer en diferentes ocasiones los fondos especiales de los montes pios, y obligaron á adoptar la disposicion de que entrasen en el tesoro público, y por este fuesen satisfechas las pensiones de viudedad que constituian su principal carga. A ello obligaron unas veces los apuros del erario, y otras la insuficiencia de los fondos de los montes para el pago de sus viudedades; pero semejante medida, que pudo en un principio considerarse transitoria, vino á ser necesariamente estable en dos épocas diferentes. La primera cuando por uno de los decretos expedidos por las Córtes en 29 de Junio de 1821 se abolieron los descuentos para los montes pios, y se estableció el principio de que el Estado abonase las viudedades. Y la segunda cuando por Real decreto de 7 de Febrero de 1827 fueron clasificados los sueldos de los empleados civiles bajo la base de que no habian de sufrir descuentos para los montes, y el tesoro habia de satisfacer las pensiones.

Este Real decreto esta vigente: las viudedades correspondientes á los empleados que pertenecian á los montes pios titulados de *Oficinas y del Ministerio*, se pagan por el tesoro y estan comprendidas en el presupuesto general del Estado; y sin embargo, la secretaría-contaduría del segundo de dichos establecimientos continúa recaudando algunos

de los arbitrios señalados al mismo, é interviene innecesariamente en el pago de las pensiones que satisface el tesoro público.

La intervencion de una dependencia inconexa con la que paga, y sus funciones recaudadoras, estan en oposicion con todos los principios de orden, el cual exige se centralicen y reunan las operaciones de administracion y de contabilidad para evitar su complicacion. Convencido, pues, de la necesidad de corregir estos defectos en lo que concierne al monte pio del ministerio, tengo la honra de presentar á la aprobacion de V. M., previo acuerdo del consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto, en que se comete á la direccion general de rentas provinciales y contaduría general de Valores la recaudacion de los arbitrios pertenecientes al mismo monte, y á la direccion del tesoro y contaduría general de Distribucion el pago de sus viudedades, quedando á la junta del establecimiento la única incumbencia de clasificar las pensiones, que deban disfrutar las viudas y huérfanos de los individuos incorporados á él, conforme á su reglamento y órdenes vigentes sobre el particular.

V. M. en su vista se dignará acordar lo que fuere de su Real agrado.

Madrid 1.º de Febrero de 1839.=Señora.=
A L. R. P. de V. M.=Pio Pita.

REAL DECRETO.

Hallándose comprendidas en el presupuesto del ministerio de Hacienda de vuestro cargo correspondiente al año de 1838 las pensiones y viudedades pertenecientes al monte pio del Ministerio, y los sueldos y gastos de su secretaría-contaduría; y exigiendo el buen orden administrativo que se centralicen las operaciones de recaudacion y contabi-

lidad, para lo cual es necesario que dicha secretaria-contaduría deje de recaudar, como lo hace ahora, algunos de los arbitrios concedidos al referido establecimiento, y de intervenir los pagos de sus viudedades que ejecuta el tesoro público; he tenido á bien mandar, conformándome con lo que me habéis propuesto de acuerdo con el consejo de Ministros, lo siguiente:

Art. 1.º Se comete á la direccion general de Rentas provinciales la recaudacion de los arbitrios aun subsistentes de los concedidos al monte pio del Ministerio, y la de los atrasos procedentes de los mismos.

La junta de gobierno del establecimiento pasará á la propia direccion y á la contaduría general de Valores todas las noticias y documentos necesarios para llevar á efecto esta disposicion.

Art. 2.º Los sueldos y gastos de la secretaria de la junta del expresado monte pio, hasta aqui satisfechos con el producto de dichos arbitrios, lo serán por el tesoro público, respecto hallarse comprendidos en el presupuesto del ministerio de Hacienda.

Art. 3.º El pago de las viudedades pertenecientes al referido monte pio será intervenido por la contaduría general de Distribucion en la misma forma que lo son todos los que ejecuta el tesoro público.

Al efecto la junta de Gobierno del monte pasará á dicha contaduría general los ceses de las mismas viudedades, y las demas noticias y antecedentes para ello necesarias.

Art. 4.º Quedan limitadas las funciones de la junta de gobierno del monte pio á clasificar las pensiones que deben disfrutar las viudas y huérfanos de los empleados incorporados en él por reglamento y órdenes vigentes, y el secretario cesará en el ejército de las que desempeñó hasta ahora como contador del monte. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Rubricado de la Real mano. =En Palacio á 1.º de Febrero de 1839=A. D. Pio Pita Pizarro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden de 29 de Enero, estableciendo el modo de hacer las propuestas de premios por acciones de guerra.

Al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península digo con esta fecha lo siguiente:

„Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de evitar la confusion que en la adjudicacion de los premios por acciones de guerra originaba el que, ademas de las propuestas hechas por los generales en jefe ó capitanes generales de provincia, se formasen otras por diferentes autoridades, se dignó resolver por Real orden de 16 de Junio último, que

cuando algunos individuos dependientes de otros ministerios contragesen méritos de guerra, se diese conocimiento del hecho á esta secretaria de mi cargo para que elevándolo al conocimiento de S. M. la Reina Gobernadora, recayesen las recompensas con arreglo á la instruccion y órdenes vigentes segun los casos y circunstancias, pero como esta y otras disposiciones dictadas hasta el dia hayan sido insuficientes para prevenir todas las dificultades que ofrece el despacho de las propuestas de premios de campaña, cuando se forman sin sujecion á las bases establecidas, y á fin de evitar el que se concedan por un mismo hecho de armas duplicadas recompensas á los mismos individuos, ó dejen de recompensarse acciones dignas de premio por carecerse de un sistema fijo; se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen y guarden en el particular de que se trata, las reglas siguientes:

1.ª Las propuestas de recompensas militares por hechos de armas serán formadas siempre por las autoridades militares superiores de las provincias en que aquellos ocurran, con sujecion á la instruccion de 14 de Julio de 1837 y órdenes posteriores.

2.ª En consecuencia de la regla anterior todo gefe ú oficial, ya sea del ejército permanente, de las milicias provinciales, de la nacional, ó de cualquiera otros institutos especiales, que hallándose mandando cualquier clase de fuerza armada sostenga accion contra los enemigos ó defienda algun punto, dará un parte detallado del hecho ocurrido á la autoridad militar inmediata superior del distrito en que ocurra, sin perjuicio de dar los demas que le esten prevenidos, de manera que transcrito dicho parte de autoridad en autoridad militar, llegue al capitan general de la provincia, quien al trasladarlo al Gobierno, si lo conceptúa digno de premio, pedirá al tiempo de remitirlo la autorizacion para formalizar la correspondiente propuesta de recompensa, y no se formarán estas sin que preceda la Real autorizacion.

3.ª Si entre los individuos comprendidos en las propuestas de recompensas hubiese algunos que dependiesen de otros ministerios, como sucede con los carabineros de la Hacienda pública, las rondas de seguridad, los salvaguardias &c., se dará conocimiento al ministerio respectivo, de las recompensas que se les acuerden por este de mi cargo, asi como deberán aquellos manifestar las que S. M. tenga á bien conceder en sus respectivas carreras á los que se distinguen por su buen comportamiento en accion de guerra, á fin de que sirva de gobierno al resolverse por este ministerio las propuestas que por el mismo hecho se puedan formar.

4.ª Los partes que los gefes de la Milicia nacional puedan dar, asi como los que dirijan los gefes políticos, intendentes de Rentas, jueces de

primera instancia ó cualesquiera otras autoridades no militares, servirán en los ministerios de que aquellas dependan para los efectos que S. M. estime convenientes, por los mismos ministerios, pues fijados por la presente Real resolución los trámites que deben observarse para la distribución de los premios militares, todos los documentos que para la calificación de los méritos se juzgue conveniente que se tengan presentes, obrarán en las capitanías generales de las provincias en tiempo oportuno para que no se retarde la formación de las propuestas.

5ª Estando determinado quiénes son las autoridades militares que deben formalizar las propuestas de recompensas por acciones de guerra, y no compitiendo su formación á los inspectores generales de las armas, quedará comprendido en la regla general establecida el inspector general de la Milicia nacional.

6ª Por consecuencia de lo prescrito en las reglas anteriores, toda propuesta de premios militares por acciones de guerra que se dirijan á este ministerio por autoridades á quienes no compete su formación, así como las recomendaciones para obtener recompensas hechas en favor de individuos, sean ó no militares, que se funden en hechos de armas, quedarán sin curso, aun cuando se conserven unidas al expediente que se haya formado, ó á los antecedentes del mismo asunto que obren en esta secretaría del Despacho.

7ª Las presentes reglas no alteran las establecidas y no derogadas del decreto de 14 de Julio de 1837, relativo á la concesión de gracias por acciones de guerra, así como no derogan las facultades inherentes á los generales en jefe de los ejércitos, capitanes generales de provincia é inspectores generales de las armas para alcanzar el mas completo desempeño en sus respectivos cargos.

8ª Y finalmente las propuestas ó recomendaciones por hechos de guerra que obren en la secretaría del Despacho y no hayan sido formadas ó producidas por las autoridades y en la forma que se previene en las reglas anteriores, se pasarán á los generales en jefe ó capitanes generales de provincia á quien corresponde, para que con presencia de los antecedentes informen lo que se les ofrezca y parezca.

Todo lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, así como que es la voluntad de S. M. que la presente orden se imprima y circule para que pueda guardarse y cumplirse por todas las autoridades así civiles como militares á quienes incumbe su cumplimiento.”

Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de enero de 1839.
=Alaix.=Sr.....

INTENDENCIA. (1)

Circular del Sr. Intendente, señalando los documentos y noticias para el abono del medio diezmo.

Reconocido por la ley el derecho de los contribuyentes al abono de la mitad del diezmo que pagaron en el año de 1837 á 1838, marcada en la instrucción de 16 del corriente la manera de hacerle, es de mi obligación señalar á los pueblos los documentos y noticias de que han de valerse, y al mismo tiempo el modo de adquirirlas. Fácil sería ejecutar el indicado abono si los arrendatarios hubiesen cumplido con lo que se les prevenia en el artículo 29 de la instrucción aprobada por S. M. en 21 de Julio de 1837, y si los contribuyentes usando de la facultad que la cláusula final del citado artículo les concedia hubieran exigido de aquellos el recibo de lo que satisfacian. La falta cometida por los arrendatarios y el abandono que en detrimento de sus propios intereses han manifestado los contribuyentes, complican de algun modo las operaciones necesarias para llevar á efecto la compensación concedida por la ley y pueden retardar el beneficio que de ella deben prometerse los interesados. Para evitar estos males en lo posible y cumplir con lo que previene el art. 44 de la instrucción de 16 del corriente, me ha parecido oportuno publicar las siguientes disposiciones.

1ª Los ayuntamientos exigirán de los curas párrocos ó de los cilleros si ante ellos la hubieren dado, una copia de las declaraciones de los contribuyentes.

2ª Exigirán tambien de los cilleros una copia de la tazmia firmada por estos y por el cura párroco.

3ª Se presentarán con este documento al administrador de decimales, el cual deberá examinarle y si le encuentra conforme lo manifestarán con la siguiente nota, *concuerta con lo que existe en esta Administracion*, firmado en seguida.

4ª Si la tazmia aprobada por la Administracion decimal está conforme con la declaración de los contribuyentes, procederá el ayuntamiento á regular el valor en metálico á que ascienda la mitad del diezmo abonable á su parroquia.

5ª Procederá tambien á señalar la cantidad á que deba ser acreedor cada individuo de los contribuyentes al diezmo teniendo presente el art. 40 de la instrucción de 16 del actual.

6ª Tanto el señalamiento anterior como la regulación prevenida en la disposición 4ª se harán con arreglo al precio medio marcado para todas las especies en la adjunta tarifa.

(1) *Habiéndose concluido todos los ejemplares del Boletín núm. 15 y siendo muy interesante esta circular y tarifa, se vuelve á insertar.*

7ª Hecho el reparto individual se observarán los artículos 54 y 55 de la citada instrucción; si hubiere algún individuo comprendido en el art. 56 se procederá con arreglo á lo que en él se previene siempre que tuviese el V.º B.º que marca el artículo 41 y las demas condiciones exigidas por este último.

8ª Concluidas todas estas operaciones se presentarán los ayuntamientos á la Contaduría de provincia en donde les será abonada la mitad del diezmo en vista de los documentos citados en las disposiciones 1ª y 2ª, ó con los recibos originales que los colectores ó cilleros hubieren dado á los contribuyentes con arreglo al 41.

9ª El administrador de decimales, los cilleros ó colectores, estan obligados á dar las certificaciones indicadas en estas disposiciones sin exigir derechos de ninguna clase, no solo á los ayuntamientos sino á los particulares por la parte que hubieren diezclado.

10 En igual obligacion estan los ayuntamientos con respecto á las cuotas individuales que hubieren repartido.

Segovia 30 de Enero de 1839=Lorenzo Flores Calderon.

Tarifa de los precios fijados por la Excm. Diputacion provincial, en sesion de 28 del corriente, con asistencia de los Sres. Gefes de Hacienda pública de la misma, á todos los granos, caldos y carnes que á continuacion se expresan, en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre de 1837.

Partidos de Segovia y Martin Muñoz.

Trigo..	á 37 rs. fanega.
Cebada	20 id.
Centeno.	23 id.
Garbanzos..	70 id.
Algarrobas.	23 id.
Muelas, titos y guisantes.	28 id.
Yeros.	23 id.
Vino comun.	3 id. arroba.
El haz de lino.	25 id.
El de id. de cáñamo.	12 id.
Cada cordero fino.	18 id.
Idem basto.	16 id.
Lana fina Leonesa.	70 id. arroba.
Id. Segoviana.	60 id. id.
Id. de pearas.	50 id. id.
Id. basta.	40 id. id.
Queso.	25 id. id.
Frutas.	6 id. id.
Navos y patatas.	2 id. id.
Ajos.	4 id. id.
Cebollas.	4 id. id.
Rubia en rama.	12 id. id.
Cada lechon.	6 id.
Cada pollo.	1 id. 8 mrs.
Cada pavo..	6 id.
Cada pato..	3 id.

Cada ganso. 4 id.

Partidos de Cuellar, Riaza y Sepúlveda.

Trigo.	á 33 rs. fanega.
Cebada.	18 id.
Centeno.	20 id.
Garbanzos.	60 id.
Algarrobas y yeros.	23 id.
Muelas titos y guisantes.	28 id.
Vino comun.	3 id. arroba.
Lino.	25 id. el haz.
Cáñamo.	12 id. id.
Corderos bastos.	16 id.
Lana fina.	50 id. arroba.
Id. basta.	40 id.
Queso.	25 id.
Frutas.	6 id.
Navos y patatas.	2 id.
Ajos.	4 id.
Cebollas.	4 id.
Rubia en rama.	12 id.
Cada lechon.	6 id.
Cada pollo.	1 id. 8 mrs.
Cada pavo.	6 id.
Cada pato.	3 id.
Cada ganso.	4 id.

Segovia 28 de Enero de 1839=El Diputado, Marcos Antonio Cubero.=Nicolas Leonor Ballester, Srio.=Es copia.=Flores Calderon.

AVISOS.

Por el presente, se llama, cita y emplaza á todas las personas que se conceptuen con derecho á la obtencion y goce del patronato de legos que en el lugar do Carbonero, de esta jurisdiccion, fundó el Dr. D. Juan José Gonzalez, canónigo Lectoral que fué de esta Santa Iglesia catedral, y agregacion que hizo su hermano Don José, cura que fué de la parroquial de S. Juan de los Caballeros de esta dicha ciudad, para que dentro de los veinte dias primeros siguientes, presenten sus solicitudes con la justificacion correspondiente, de sus filiaciones y entronque con los fundadores, á D. Santiago Gonzalez, vecino del lugar de Mozoncillo, y D. Juan Gonzalez, residente en el colegio de doctrinos de esta referida ciudad, y su curador ad litem, D. Gregorio Fernandez, procurador del núm., tales patronos los primeros: apercibidos, que pasado dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar, y procederán á hacer el nombramiento, en el que conceptuen mas idoneo y benemérito.

Debiéndose subastar el dia 20 del corriente de 12 á 2, la obra de fortificacion de la casa de la quimia ó picadero en el alcazar, se avisa al público para que los que quieran interesarse en dicha obra y demas necesarias, puedan acudir á la Secretaría de la comandancia general á enterarse del pliego de condiciones, advirtiendo que la cal que se consume, ha de ser precisamente del pueblo de Carbonero para su mayor solidez.